



RESOLUCIÓN N° 667-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 24 de julio de 2019

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N°8184 "SAN BENITO" (UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04 – COMAS)**, representada por su directora Julia Escribano Honores, contra la Resolución N° 364-2019/SBN-DGPE-SDDI del 26 de abril de 2019, contenida en el Expediente N° 250-2019/SBNSDDI, que declaró improcedente su solicitud de transferencia interestatal respecto de dos predios de 959,60 m² cada uno, ubicados en los Lotes 02 y 03, Mz. X1 del Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Autogestionaria San Benito, del distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, en adelante "los predios";

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 364-2019/SBN-DGPE-SDDI del 26 de abril de 2019 (en adelante "la Resolución") mediante la cual declaró improcedente la solicitud de transferencia predial presentada por la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N°8184 "SAN BENITO" (UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04 – COMAS)**, representada por su directora Julia Escribano Honores (en adelante "la administrada"), dado que "los predios" constituyen equipamientos urbanos de titularidad de COFOPRI, afectados en uso a favor del Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Autogestionaria San Benito, teniendo además el carácter de inalienables e imprescriptibles, de conformidad con el artículo 73¹ de la Constitución Política del Perú, concordado con el literal a)² del numeral 2.2 del artículo 2° de "el Reglamento", y el literal

¹ Artículo 73.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

² a) Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios.

g)³ del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1202 – Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 803.

4. Que, mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2019 (S.I. N° 17054-2019) (foja 54), “la administrada” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”, manifestando que la transferencia de “el predio” es necesaria para participar del proyecto del MINEDU.

5. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante “TUO de la LPAG”), señalan que el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y sustentarse en nueva prueba.

Respecto al plazo de presentación del recurso impugnativo

6. Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación N° 00826-2019/SBN-GG-UTD del 29 de abril de 2019 (foja 53), “la Resolución” ha sido notificada el 7 de mayo de 2019, en la dirección señalada en la solicitud de venta directa (foja 1), siendo recibida por Elmer Luis López Quiñones, quien se identificó como trabajador DAIP de “la administrada”; por lo que se la tiene por bien notificada, de conformidad con el numeral 21.4⁴ del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 28 de mayo de 2019. En virtud de ello, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 24 de mayo de 2019 (foja 54), es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba

7. Que, el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”⁵.

8. Que, en ese contexto corresponde evaluar si los documentos adjuntados al recurso presentado por “la administrada” constituyen nueva prueba, conforme se detalla a continuación:

- i) Respecto a la copia de la Resolución Directoral N° 002584 emitida por la Directora de Programa Sectorial II de la Unidad de Servicios Educativos N° 04 de 15 de agosto de 2002 (foja 57), no desvirtúa que “los predios” constituyen bienes de dominio público afectados en uso a favor del Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Autogestionaria San Benito, dado que en dicha resolución se resuelve, entre otros, ampliar a partir del primero de marzo el nivel de educación inicial en el Centro Educativo 8184 “San Benito”; por lo que, no constituye una nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección.

aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

³ g) Bienes de dominio público: tales como aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público. Así como en los bienes adquiridos por donación sean de dominio público o privado, excepto los donados con fines de vivienda.

⁴ Artículo 21.-Regimen de Notificación Personal

⁵ “21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

⁶ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Pag.209.





RESOLUCIÓN N° 667-2019/SBN-DGPE-SDDI

- ii) Respecto a la copia de la Constancia de Posesión emitida por la Asociación de Vivienda Autogestionaria San Benito el 26 de octubre de 2018 (foja 58), a la copia del Acta de Verificación de Posesión N° 2144-2013/SCHU-GDUR-MDC emitida por la Municipalidad Distrital de Carabaylo del 8 de noviembre de 2018 (foja 73) y a la copia del Acta de Cambio de Uso de Servicio Comunal del 16 de julio de 2017 (foja 75); son documentos que ya fueron presentados por "la administrada" en su solicitud de venta directa, por lo que no son nuevas pruebas que enerven lo resuelto por esta Subdirección.



A mayor abundamiento, se advierte que "la administrada" en su recurso no ha cuestionado los argumentos expuestos en "la Resolución", tampoco ha precisado cuáles son los fundamentos de hecho en los que ampara su pedido de reconsideración, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 24° del T.U.O. de la Ley N° 27444⁶.

9. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del "TUO de la LPAG" al no haber presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en "la Resolución".



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N° 829-2019/SBN-DGPE-SDDI del 24 de julio de 2019; y el Informe de Brigada N° 813-2019/SBN-DGPE-SDDI del 24 de julio de 2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 8184 "SAN BENITO" (UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04 – COMAS)**, representada por su directora Julia Escribano Honores, contra la Resolución N° 364-2019/SBN-DGPE-SDDI, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo.

Regístrese, y comuníquese
P.O.I. 20.1.2.8



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (a) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

⁶ Artículo 124.- Requisitos de los escritos Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
(...)

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.